

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

EXP. 1166/2012-A2

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de junio de dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral de número 1166/2012-A2, que promueven [1.ELIMINADO], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, la C. [1.ELIMINADO] presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ante este Tribunal, reclamando; el otorgamiento de nombramiento de ENFERMERA "B", así como el pago de las diferencias salariales, entre otras prestaciones. Por auto del día veintinueve de enero de dos mil trece, se le dio entrada a la demanda en el que se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y previniendo a la actora a fin e que aclarara su demanda lo que realizo en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2013, compareciendo la demandada a dar contestación a la demanda con fecha doce de marzo de dos mil trece, y dando contestación a la ampliación el 21 de mayo del mismo año.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

2.- Se fijó el diecinueve de noviembre de dos mil trece, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual agotó en su totalidad, analizándose las probanzas ofertadas por las partes, por acuerdo de fecha once de abril de dos mil catorce, se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda lo que hoy se hace bajo el siguiente.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente sumario, se tiene que la actora, [1.ELIMINADO] reclamando El otorgamiento de nombramiento de ENFERMERA "B", así como el pago de las Diferencias salariales, entre otras

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

prestaciones; fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

PRIMERO.- Nuestra representada la C. [1.ELIMINADO], quien tiene su domicilio particular en calle Puerto Carmela número 762, en la colonia circunvalación Belisario, en Guadalajara Jalisco; ingresó a prestar sus servicios personales para la entidad pública demandada con fecha dieciséis de noviembre desde el año mil novecientos noventa y ocho, como auxiliar de intendencia, y el día ocho de agosto el año dos mil cinco comenzó a realizar las funciones de enfermera en la dirección general de seguridad pública de Guadalajara, hasta la fecha.

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de labores de Lunes a Viernes 08:00 a.m. a las 14:00 p.m. horas y teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana.

Por la prestación de servicios personales, nuestro representado percibía como salario la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho ingreso a laborar como Auxiliar de intendencia en la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco en las instalaciones ubicadas en [3.ELIMINADO].., así transcurrió hasta el día ocho de agosto del año dos mil cinco, aproximadamente a las once horas de la mañana citaron a la hoy actora en la dirección administrativa de la dependencia [3.ELIMINADO], con el ingeniero [1.ELIMINADO], quien se ostenta como director Administrativo de dicha dependencia indicándole a la C. [1.ELIMINADO] que por necesidades del servicio de la enfermería se pondría a disposición en dicha área a órdenes del Jefe de Área Médica el Doctor [1.ELIMINADO], quien es el director del Área Médica Dental, Psicológica y Trabajo Social ubicada [3.ELIMINADO], en el puesto de enfermera "B", es porque lo que hasta la fecha nuestra poderdante se encuentra desempeñando dichas funciones de enfermera las cuales son las siguientes:

- Aplicar Inyecciones
- Hacer curaciones cuando es necesario
- Dar asistencia médica cuando sea requerida
- Apoyar a la dentista cuando sea requerida
- Impartir pláticas y dar a conocer algún tipo de información necesaria sobre el tema de Medicina Preventiva.

Estas mismas actividades las realiza una enfermera "B" como lo es la C. [1.ELIMINADO] en su calidad de enfermera "B" dentro de la adscripción de servicios médicos municipales en el H. Ayuntamiento de Guadalajara con un salarios de \$ [2.ELIMINADO] de manera quincenal.

Nos permitimos poner especial ahínco en el hecho de que todas las funciones que realiza nuestra poderdante las realiza en la misma calidad de intensidad, con el mismo horario de trabajo en los días y horas mencionadas con antelación respecto de su compañera la C. [1.ELIMINADO] en su calidad de enfermera "B" dentro de la Adscripción de Servicios Médicos Municipales en el Ayuntamiento de Guadalajara, que realizan las mismas funciones y que de manera discrecional reciben la compensación al salario con un monto mayor al que recibe nuestra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

poderdante, violentando así las disposiciones constitucionales "A trabajo igual, Salario igual" existiendo como ya lo hemos repetido en anteriores ocasiones identidad de horario, de labores, nombramiento, faltando este último como el de salario.

CUARTO.- Cabe mencionar que nuestro poderdante cuenta con documentos que avalan que la quiere que se le otorgue al menos una cita para poder dialogar referente a las actividades que desempeña, documentos que se presentaran en su momento procesal oportuno así mismo aquellas personas que presenciaron los hechos y serán mencionadas en el procedimiento del juicio ya que por temor fundado se omiten en este escrito.

AMPLIACION DE LA DEMANDA

ASI MISMO HAGO LA SIGUIENTE AMPLIACION DE HECHOS:

QUINTO.- Al momento que la demanda me despidió sin causa justificada deje de gozar de la prestaciones laborales que con motivo de la relación laboraba gozaba, por lo cual demando el pago de los GASTOS QUE POR ATENCIÓN MEDICA SE EROGUEN lo anterior de conformidad al artículo 94 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:- -----

EN CUANTO AL PUNTO PRIMERO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Resulta parcialmente FALSO lo manifestado en este punto, ello debido a que desde su ingreso hasta la actualidad presta y ha prestado sus servicios en la hoy llamada Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Dirección General de Seguridad Pública como AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", nombramiento que tiene y siempre ha tenido hasta la actualidad.

EN CUANTO AL PUNTO SEGUNDO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Parcialmente falso ya que desempeña sus funciones conforme a su nombramiento otorgado de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", en la Secretaría de Seguridad Ciudadana; en la cual se le ha asignado el horario para realizar sus funciones de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

Ahora en cuanto al salario que señala la actora es falso, la verdad es que se le paga un salario que corresponde a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] de forma Quincenal.

EN CUANTO AL PUNTO TERCERO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Resulta del todo falso lo que aduce en el presente punto la impetrante del juicio, ya que desempeña sus funciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

conforme a su nombramiento otorgado como AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" y el horario que desempeña es de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes; siendo Falso que se desempeñe como enfermera. La verdad es que la actora [1.ELIMINADO], NO fue contratada por mi representada como enfermera sino como Auxiliar de Intendencia "A", función que desempeña desde de que inicio a trabajar para mi representada, hasta la actualidad adentro de la dependencia a la que se encuentra adscrita, como lo es la Secretaria de Seguridad Ciudadana, antes Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara.

Siendo sus funciones de acuerdo al nombramiento que ostenta como Auxiliar de Intendencia "A", las que a continuación se señalan:

Hace la limpieza de las áreas asignadas

Barrer

Trapear

Sacudir

La verdad es que las funciones son totalmente diferentes, de hecho al misma actora reconoce de forma tácita y expresa que su nombramiento es de **AUXILIAR DE INTENDENCIA "A"** y el nombramiento de la C. [1.ELIMINADO], es de **ENFERMERA "B"**.

Si bien es cierto señala las actividades que realiza la **C. [1.ELIMINADO]**, las cuales son de acuerdo al nombramiento que se le ha otorgado como lo es de **ENFERMERA "B"**, la cual efectivamente se encuentra adscrita a la Unidad Médica Dr. Delgadillo Araujo dependiente de la Secretaria de Servicios Médicos Municipales, cuyo domicilio se encuentra en la [3.ELIMINADO] en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Cabe señalar que el salario que señala en cuanto a la cantidad de \$[2.ELIMINADO] es correspondiente al de enfermera "B", y que resulta improcedente que la actora reclame que se le pague un salario que no ha sido tabulado en igualdad al de su puesto como Auxiliar de Intendencia "A".

Es por ello que esta autoridad deberá decretar en el análisis la improcedencia de la acción de la accionante del presente juicio, al contemplar que al tener y desempeñar cargos distintos en direcciones o adscripciones diferentes, así como realizar funciones totalmente diversas por el cargo que tiene **la actora** del presente juicio como **AUXILIAR DE INTENDENCIA "A"** y el nombramiento de la diversa servidor público **la C. María de la Luz Palacios Nava**, como **ENFERMERA "B"**, resulta del todo improcedente la acción y accesorias que reclama, lo que se comprobará en su momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUTNO CUARTO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es falso, la verdad es que la C. [1.ELIMINADO], fue contratada por mi representada como AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" y no como enfermera, de esta forma queda claro que no existen los elementos para que se otorgue la nivelación que demanda la actora, toda vez que del propio escrito de demanda se advierte que el puesto y el nombramiento que desempeña la C. [1.ELIMINADO], es de Auxiliar de Intendencia "A" aplicable al asunto se invoca el siguiente criterio:

NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.-

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LA AMPLIACION AL CAPÍTULO DE HECHOS QUE HACE REFERENCIA AL INCISO QUINTO.- SE CONTESTA:

Que resulta del todo FALSO EN SU TOTALIDAD la presente ampliación a los hechos, pues en ningún momento se ha prescindido de las funciones de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

hoy actora, pues como ya se ha mencionado con anterioridad la impetrante figura en la plantilla de la entidad pública demandada, y la misma sigue desempeñando sus funciones como intendente y se encuentra adscrita para prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con domicilio en [3.ELIMINADO]; y por tanto al existir la relación laboral entre mi representada y la impetrante del presente juicio la misma goza de sus derechos de seguridad social como lo ha venido gozando en todo este tiempo que ha perdurado la relación laboral, simplemente el presente punto de ampliación de hechos de la demanda no es un hecho controvertido, en virtud de que no forma parte de la litis del presente juicio.

La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- I.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una libreta de forma francesa donde contiene información relacionada con las actividades que realiza la hoy actora.
- II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de doscientas ochenta y seis fojas.
- III.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que se gire al Área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.
- IV.- INSPECCIÓN OCULAR.-**
- V.- INSPECCIÓN OCULAR.-**
- VI.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del **C. [1.ELIMINADO]**
- VII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del **C. [1.ELIMINADO]**
- VIII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la **C. [1.ELIMINADO]**
- IX.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de ciento cuarenta y cinco fojas, mismas que contienen información con los pacientes atendidos en el año dos mil doce.
- X.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de ciento ocho fojas , que contienen información relacionada con los pacientes atendidos en el año dos mil trece.
- XI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de veinticuatro fojas mismas que contienen diplomas otorgados a la hoy actora así como documentos de la Secretaría de Salud Jalisco.
- XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- XIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la C. [1.ELIMINADO].**4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las propuestas de movimiento de personal de fechas 16 de Noviembre del año 1998; 04 de Diciembre del año 1998; 19 de Diciembre del año 1998; 15 de Abril del año 1999.**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la propuesta de movimiento de personal de fecha 04 de Mayo del año 1999.Se ofrece el PERFECCIONAMIENTO DE LAS DOCUMENTALES 4 Y 5 **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DE LA ACTORA DEL JUICIO.****6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la propuesta de movimiento de personal de fecha 01 de Enero del año 1998.Se ofrece el PERFECCIONAMIENTO DE LA DOCUMENTAL 6 **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DE LA C [1.ELIMINADO].****6 BIS.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-****7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en **04 Nóminas de Pago**, correspondientes al fin de mes de abril del año 2012, primera quincena del mes de mayo del 2012, primera quincena del mes de diciembre del año 2012 y última quincena del mes de diciembre del año 2012.Se ofrece el PERFECCIONAMIENTO DE LA DOCUMENTAL 7 **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DE LA C. [1.ELIMINADO].****8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 38 tarjetas mediante las cuales se registró la entrada y la salida del primero de Agosto del 2001 al día 28 de febrero del año 2013.Se ofrece el PERFECCIONAMIENTO DE LA DOCUMENTAL 8 **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DE LA C [1.ELIMINADO].****9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en **02 CONSTANCIAS DE VACACIONES**, de fechas 21 de septiembre del año 2012 y 18 de diciembre del año 2012.Se ofrece el PERFECCIONAMIENTO DE LA DOCUMENTAL 9 **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DE LA C [1.ELIMINADO]****10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias simples de los siguientes documentos: oficio número ME2/316/2010, del expediente 3002/2010-E2, de fecha 28 de septiembre del 2010, del acuerdo de fecha 31 de agosto del año 2010, del acuerdo de fecha 24 de julio del año 2012.**11.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]****12.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]****13.- INSPECCIÓN OCULAR.-****14.- CONFESIONAL EXPRESA.-**

V.- Ahora bien, con respecto del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO de ENFERMERA “B” la actora del presente juicio, refiere en su demanda que reclama el otorgamiento del nombramiento de ENFERMERA “B” en base a que “que ingresó a prestar sus servicios personales

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

para la entidad pública demandada con fecha dieciséis de noviembre desde el año mil novecientos noventa y ocho, como auxiliar de intendencia, y el día ocho de agosto el año dos mil cinco comenzó a realizar las funciones de enfermera en la dirección general de seguridad pública de Guadalajara, hasta la fecha".-----

Por su parte la demandada lo controvierte señalando Que desde su ingreso hasta la actualidad presta y ha prestado sus servicios en la hoy llamada Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Dirección General de Seguridad Pública como AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", nombramiento que tiene y siempre ha tenido hasta la actualidad...-----

Ante esas circunstancias este Tribunal estima que no existe controversia con relación a la forma de contratación inicial de la actora de este juicio ya que ambas partes reconocen que a la misma al inicio de la relación laboral se le contrato como AUXILIAR DE INTENDENCIA "A".-----

De acuerdo a lo establecido se aprecia que la actora de este juicio pretende que se le otorgue un nombramiento de categoría superior al que fue contratada, sin embargo los que hoy resolvemos consideramos que dicha reclamación es improcedente en virtud de que para poder acceder a un puesto de categoría superior al que se le contrato inicialmente debe de estar vacante un puesto a ese nivel o crearse una nueva plaza y una vez que exista el puesto se debe de realizar un proceso de escalafón a fin de que las personas que pudieran aspirar a ocupar dicha plaza en ese puesto tuvieran el mismo derecho de concursar, a fin de que una vez realizado el proceso de escalafón se determinará quien en base a los factores que se toman en cuenta tenga mejor perfil y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

calificación escalafonario ocupe dicha plaza, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el capítulo respectivo del escalafón que establece:

DEL ESCALAFÓN

Artículo 57.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 58.- En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.

Artículo 59.- Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Titular de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

Artículo 60.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y
- IV. La disciplina y puntualidad.

Artículo 61.- Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fracción V del artículo 22, de esta ley.

Artículo 62.- En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;
- II. Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por ampliación, el presupuesto de egresos en vigor autorice más plazas; y
- III. Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

En razón de lo anterior, con respecto a el otorgamiento del nombramiento de ENFERMERA "B" que reclama la actora es necesario que exista una vacante o se haya creado una plaza en el puesto que la actora reclama y que la propia entidad demandada por conducto de una comisión de escalafón se realice el proceso escalafonario con base a los reglamentos respectivos y una vez realizado esta otorgue dichos nombramientos, por lo cual es facultad exclusiva de dicha comisión el otorgar nombramientos a puestos de categoría o nivel superior a los trabajadores de la entidad hoy demandada, lo cual general la improcedencia de la acción intentada por la actora de que se le otorgue el nombramiento de ENFERMERA "B" ya que acepta que se le contrato y tiene un nombramiento como AUXILIAR DE INTENDENCIA, lo que implica un ascenso y este Tribunal no cuenta con las facultades para otorgar ascensos ya que esta es una facultad exclusiva de dicha comisión de escalafón, lo anterior de acuerdo a los artículos ya trascritos y al siguiente criterio:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento.

Amparo directo en materia de trabajo 9144/46. Secretario de Salubridad y Asistencia. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento de ENFERMERA "B" y en consecuencia absolver y **SE ABSUELVE** a la Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de **OTORGAR** a la actora **[1.ELIMINADO]**, el nombramiento reclamado.-----

VI.- Con respecto de la reclamación de pago de diferencias salariales, se procede a fijar la litis en cuanto a lo argumentado por la actora, en el sentido de que afirma posee el derecho el pago de diferencias salariales con respecto de **[1.ELIMINADO]**, quien cuenta con el nombramiento de enfermera "B" adscrita a Servicios médicos municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al señalar que:

TERCERO.- Con fecha dieciséis de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho ingreso a laborar como Auxiliar de intendencia en la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco en las instalaciones ubicadas en Periférico norte número 3229, así transcurrió hasta el día ocho de agosto del año dos mil cinco, aproximadamente a las once horas de la mañana citaron a la hoy actora en la dirección administrativa de la dependencia ubicada en Periférico norte número 3223, con el ingeniero **[1.ELIMINADO]**, quien se ostenta como director Administrativo de dicha dependencia indicándole a la C. **[1.ELIMINADO]** que por necesidades del servicio de la enfermería se pondría a disposición en dicha área a ordenes del Jefe de Área

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

Médica el Doctor [1.ELIMINADO], quien es el director del Área Médica Dental, Psicológica y Trabajo Social ubicada en [2.ELIMINADO], en el puesto de enfermera "B", es por que lo que hasta la fecha nuestra poderdante se encuentra desempeñando dichas funciones de enfermera las cuales son las siguientes:

- Aplicar Inyecciones
- Hacer curaciones cuando es necesario
- Dar asistencia médica cuando sea requerida
- Apoyar a la dentista cuando sea requerida
- Impartir pláticas y dar a conocer algún tipo de información necesaria sobre el tema de Medicina Preventiva.

Estas mismas actividades las realiza una enfermera "B" como lo es la C. [1.ELIMINADO] en su calidad de enfermera "B" dentro de la adscripción de servicios médicos municipales en el H. Ayuntamiento de Guadalajara con un salarios de \$ [2.ELIMINADO]de manera quincenal.

Nos permitimos poner especial ahínco en el hecho de que todas las funciones que realiza nuestra poderdante las realiza en la misma calidad de intensidad, con el mismo horario de trabajo en los días y horas mencionadas con antelación respecto de su compañera la C. [1.ELIMINADO] en su calidad de enfermera "B" dentro de la Adscripción de Servicios Médicos Municipales en el Ayuntamiento de Guadalajara, que realizan las mismas funciones y que de manera discrecional reciben la compensación al salario con un monto mayor al que recibe nuestra poderdante, violentando así las disposiciones constitucionales "A trabajo igual, Salario igual" existiendo como ya lo hemos repetido en anteriores ocasiones identidad de horario, de labores, nombramiento, faltando este último como el de salario.

Señalando que su salario es de \$ [2.ELIMINADO] quincenales y que pretende el pago de \$ [2.ELIMINADO] quincenales y las diferencias entre estos dos salarios; contrario a la entidad demanda señala que;

EN CUANTO AL PUNTO TERCERO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Resulta del todo falso lo que aduce en el presente punto la impetrante del juicio, ya que desempeña sus funciones conforme a su nombramiento otorgado como AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" y el horario que desempeña es de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes; siendo Falso que se desempeñe como enfermera. La verdad es que la actora [1.ELIMINADO], NO fue contratada por mi representada como enfermera sino como Auxiliar de Intendencia "A", función que desempeña desde de que inicio a trabajar para mi representada, hasta la actualidad adentro de la dependencia a la que se encuentra adscrita, como lo es la Secretaria de Seguridad Ciudadana, antes Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara.

Siendo sus funciones de acuerdo al nombramiento que ostenta como Auxiliar de Intendencia "A", las que a continuación se señalan:

- Hace la limpieza de las áreas asignadas
- Barrer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

Trapear

Sacudir

La verdad es que las funciones son totalmente diferentes, de hecho al misma actora reconoce de forma tácita y expresa que su nombramiento es de **AUXILIAR DE INTENDENCIA "A"** y el nombramiento de la C. [1.ELIMINADO], es de **ENFERMERA "B"**.

Si bien es cierto señala las actividades que realiza la C. [1.ELIMINADO], las cuales son de acuerdo al nombramiento que se le ha otorgado como lo es de **ENFERMERA "B"**, la cual efectivamente se encuentra adscrita a la Unidad Médica Dr. Delgadillo Araujo dependiente de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales, cuyo domicilio [3.ELIMINADO], en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Cabe señalar que el salario que señala en cuanto a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] es correspondiente al de enfermera "B", y que resulta improcedente que la actora reclame que se le pague un salario que no ha sido tabulado en igualdad al de su puesto como Auxiliar de Intendencia "A".-----

De acuerdo a la litis antes señalada y en razón de que la actora ejerce la acción pago de diferencias salariales entre el puesto para el que fue contratado y el salario que otra persona desempeña en un puesto de categoría superior (Nivelación salarial) argumentando que ambas realizan las mismas funciones, en la misma calidad, de intensidad en el mismo horario que la persona con quien pretende que se le paguen diferencias salariales, se determina que le corresponde a ella la carga de la prueba a efecto de acreditar que realiza las mismas actividades con el mismo nivel de calidad y cantidad que la persona con la que pretende homologarse y lo de acuerdo a lo que afirma, "...posee el derecho el pago de diferencias salariales con respecto de [1.ELIMINADO] y que en consecuencia le sean pagas las diferencias salariales existentes entre su sueldo y el de está señalando que el puesto para el que fue contratada es el de auxiliar de intendencia y que el de la persona con quien pretende el pago de diferencias salariales (homologación salarial) es de ENFERMERA "B" ya que a partir del ocho de agosto de dos mil ocho realiza funciones de enfermera, ya que ambos realizan las mismas actividades y que dado que ha realizado las misma actividades le corresponde el pago de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

diferencias salariales entre el salario que percibía de \$ [2.ELIMINADO] quincenales y el que percibe [1.ELIMINADO] de \$[2.ELIMINADO] quincenales”, teniendo en este caso en específico como base el Principio General del Derecho que cita: “el que afirma está obligado a probar”, aunado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada y robusteciéndose lo anterior por analogía en la tesis siguiente: - - - - -

“TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1000; Registro: 162 247; ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado."-----

Así como la Jurisprudencia, “[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Abril de 2011; Pág. 616; TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.” -----

Por lo cual se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la obligación de observancia a la buena fe guardada y verdad sabida, así mismo a la nula restricción de las reglas y formulismo. -----

Contando en primer término con las confesiones a cargo de [1.ELIMINADO], en su carácter de director del área dental, psicológica, y trabajo social de la demandada, [1.ELIMINADO] persona con quien pretende se paguen las diferencias salariales la actora, por lo que con respecto de: [1.ELIMINADO], a quien se le declaro por confeso de las posiciones formuladas sin embargo dicha prueba no le rinde beneficios a su oferente en virtud de que de las posiciones formuladas no se acredita que la actora haya realizado las mismas funciones en la misma cantidad calidad y eficiencia que la persona con la que pretende que se le paguen diferencias salariales, por lo que no cumple con carga procesal impuesta a la actora ya que al respecto al absolvente se le formularon las siguientes posiciones 1.-Que usted reconoce que durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo con la actora del presente juicio siempre se (sic) a desarrollo con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

eficiencia y se conduce de manera responsable, 2.- Que usted reconoce que la actora presta sus servicios con esmero y eficacia, 3.- Que usted reconoce que a la hoy actora no se le ha (sic) instaurado ningún procedimiento administrativo durante el tiempo que ha trabajado para la dependencia hoy demandada, 4.- Que usted reconoce que (sic) que por necesidades del servicio de la enfermería se pondría a disposición del área a sus órdenes la hoy actora. Sin embargo aunque se haya declarado confeso al absolvente, la acción intentada de pago de diferencias salariales con respecto de otra persona que tiene un puesto diferente al de la actora se encuentra sustentada en un análisis comparativo de las funciones desempeñadas entre una y otra persona en cuanto a la identidad de funciones, calidad, cantidad y eficiencia en la prestación del servicio y de las posiciones formuladas no se establece tal comparación por lo cual no le rinde beneficio a su oferente.-----

La desahogada a cargo de [1.ELIMINADO], visible a foja 103 no le rinde beneficio a su oferente ya que no reconoció hecho alguno que beneficie a su oferente.-----

En cuanto a las documentales ofertadas bajo los números:

IX.- consistentes en un legajo de 140 fojas, las cuales fueron objetadas por la demanda que no fueron suscritas por la misma y una vez que es vista y analizada la misma si bien es cierto son originales también lo es que no cuenta con firma o sustento de la entidad demandada o que hayan sido elaboradas por la demandada por lo cual son documentos carentes de valor probatorio, y más aun no acredita con ellas que las actividades que realizó la hoy actora son las mismas y se realizaron en la misma cantidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

calidad y eficiencia que la persona con quien pretende que se le paguen diferencias salariales (homologación salarial) ya que no se deprenden las actividades de una y otra.

X.- Consistentes en un legajo de 108 fojas, las cuales fueron objetadas por la demanda que no fueron suscritas por la misma y una vez que es vista y analizada la misma si bien es cierto son originales también lo es que no cuenta con firma o sustento de la entidad demandada o que hayan sido elaboradas por la demandada por lo cual son documentos carentes de valor probatorio, y más aun no acredita con ellas que las actividades que realizo la hoy actora son las mismas y se realizaron en la misma cantidad calidad y eficiencia que la persona con quien pretende que se le paguen diferencias salariales (homologación salarial) ya que no se deprenden las actividades de una y otra.

XI.- Consistentes en un legajo de 24 fojas, las cuales fueron objetadas por la demanda que no fueron suscritas por la misma y una vez que es vista y analizada la misma son copias simples y la misma no logro su perfeccionamiento por lo cual al ser copias simples carecen de valor probatorio de acuerdo a los siguientes criterios.

Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004192 4813 de 4887
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3	Pag. 1374	Jurisprudencia(Laboral)

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

AMPARO DIRECTO 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Tesis: I.9o.T. J/19	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201594	63 de 73
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Agosto de 1996	Pag. 406	Jurisprudencia(Laboral)	

COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo.

Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

AMPARO DIRECTO 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

En cuanto a las señaladas como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas las mismas que son vistas y analizadas de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales no le rinden beneficio a su oferente en virtud de que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que la hoy actora prestó su servicios en las mismas actividades, en la misma cantidad, calidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

y eficiencia que la persona con quien pretende que se le paguen diferencias salariales.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar** a la actora las **diferencias salariales** que reclama, y en consecuencia se absuelve del pago de salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, \$[2.ELIMINADO] de diferencias salariales del año 2011, \$[2.ELIMINADO] de diferencias salariales del año 2012 del primero de enero al mes de agosto, y los que se sigan generando, del pago de diferencias de aguinaldo vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público reclamadas en su escritos de demanda y las que se sigan generando reclamadas en la ampliación a la demanda reclamados en los incisos b), c), d), e), f) y g) al ser estas prestaciones accesorias de la principal.-----

VII.- Con respecto de la reclamación de ante el SAR Y SEDAR y gastos de atención médica que se eroguen que reclaman desde la fecha del despido injustificado y hasta que se cumplimente el laudo.

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en la narración de hechos no establece despido alguno y su reclamación es el otorgamiento de nombramiento y pago de diferencias salariales y estas prestaciones las realiza como consecuencia de un despido sin que existan datos de que la actora haya establecido que fue despedida de su empleo lo que genera la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

improcedencia de su reclamación , lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica que haya sido despedida de su empleo, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar aportaciones ante el SAR Y SEDAR así como de gastos que por atención médica se generen, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

VIII.- Bajo el inciso l) de su demanda reclama la parte actora el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, sin embargo como lo acepta la actora, el pago de su salario era por una cantidad quincenas por lo que dichos días ya estaban contemplados para su pago, en los pagos quincenales que la demandada le hacía en cada uno de esos periodos, por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE Guadalajara, JALISCO**, de pagar a favor de la actora los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia y al siguiente criterio.

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 40, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora [1.ELIMINADO] no acreditó su acción y la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, acreditó sus excepciones en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de **OTORGAR** a la actora, el nombramiento de ENFERMERA “B”. de **pagar** a la actora las **diferencias salariales** que reclama, y en consecuencia se absuelve del pago de salario por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] quincenales,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

§[2.ELIMINADO] de diferencias salariales del año 2011, §[2.ELIMINADO] de diferencias salariales del año 2012 del primero de enero al mes de agosto, y los que se sigan generando, del pago de diferencias de aguinaldo vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público reclamadas en su escritos de demanda y las que se sigan generando reclamadas en la ampliación a la demanda reclamados en los incisos b), c), d), e), f) y g) de su escrito inicial de demanda, de la misma manera se absuelve de pagar aportaciones ante el SAR Y SEDAR así como de gastos que por atención médica se generen, de pagar a favor de la actora los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando, lo anterior en base a los razonamientos expuesto en el Considerando del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de Julio de dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1166/2012-A2

Diana Karina Fernández Arellano quien autoriza y da fe.
Proyectó Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1166/2012-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *